



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-9-2022, derivado del diverso UT-A/0360/2022

ÁREAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030522001788, en la que se requiere:

“Monto del gasto en combustible sea gasolina o diesel de su dependencia o si es en tarjetas de combustible, del periodo de marzo 2016 a la fecha, gasto por mes y remitir la factura que respalda dicho gasto” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0360/2022**.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3758/2022, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, solicitó a las **Direcciones Generales de Recursos Materiales** y de **Presupuesto y Contabilidad**, emitieran un informe conjunto



respecto a la referida solicitud, en el que se pronunciaron sobre la existencia de la información solicitada, su correspondiente clasificación, la modalidad disponible de la misma y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Primera solicitud de prórroga para rendir informe. Las instancias vinculadas, Dirección General de Recursos Materiales y Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio conjunto DGRM/1812/2022 - DGPC/09/1107/2022, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, solicitaron a la Unidad General de Transparencia una ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, con motivo de que aún se encontraban integrando la misma.

Al respecto, el Titular de la Unidad General de Transparencia, mediante oficio enviado vía electrónica UGTSIJ/TAIPDP/3918/2022 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento a dichas instancias que con motivo de que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales, de la manera más atenta se les solicitó remitieran su respuesta y, en su caso, enviaran la información requerida, a más tardar, el **miércoles cinco de octubre del año en curso**.

QUINTO. Segunda solicitud de prórroga para rendir informe. Las instancias requeridas, mediante oficio conjunto DGPC/09/1107-BIS/2022 - DGRM/1852/2022 -, de cinco de octubre de dos mil veintidós, solicitaron a la Unidad General de Transparencia, una segunda ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por los mismos motivos expuestos en el apartado anterior.

Al respecto, el Titular de la Unidad General de Transparencia, mediante oficio enviado vía electrónica UGTSIJ/TAIPDP/3941/2022 de seis de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento a dichas instancias, que considerando la fecha límite para dar respuesta definitiva a la presente solicitud, debían enviar la información requerida a más tardar el lunes **diez de octubre del año en curso**.



SEXTO. Prórroga. En la décimo octava sesión pública ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

SÉPTIMO. Informe conjunto. Mediante oficio DGRM/1877/2022 - DGPC/10/1107-2Bis/2022, de diez de octubre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, emitieron un informe conjunto en el que indicaron:

[...]

*Para atender esta solicitud, hacemos de su conocimiento que se ha llevado a cabo una búsqueda en los archivos de estas Direcciones Generales, haciendo mención que mediante **Anexo 1**, se refleja el gasto de los conceptos de combustible referidos, realizado en el período solicitado.*

Asimismo, se informa que se localizaron 2,663 facturas equivalentes a 2,671 fojas, de las cuales 2,651 serán entregadas al solicitante previo pago de derechos por un monto de \$1,325.50 (Un mil trescientos veinticinco pesos 50/100 m.n.).

No se omite mencionar que algunas de las facturas contienen información clasificada en virtud que presentan datos de Personas Físicas consistente en: RFC, domicilio, folio fiscal, sello digital del emisor, sello digital del CFDI, cadena original del timbre, número de serie del certificado digital, código de barras bidimensionales, clave interbancaria y cuenta bancaria, conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.

No obstante lo anterior, en términos de lo establecido por el los (sic) artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remiten las primeras veinte (20) fojas sin costo para el solicitante, mismas que se encuentran a su disposición en el anexo 2.

[...]

OCTAVO. Remisión del expediente al Comité. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4112/2022, de catorce de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



NOVENO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-CI/A-9-2022 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal para la elaboración del proyecto de resolución condigna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. En la solicitud de acceso se pide:

1. El monto del gasto mensual de combustible (gasolina, diésel o “en tarjetas de combustible”), erogado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido de marzo de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de información (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós), y

2. Las facturas que sustenten dichos montos.

Al efecto, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, emitieron un informe conjunto identificado con las siglas DGRM/1877/2022 y DGPC/10/1107-2Bis/2022, de diez de octubre de dos mil veintidós, en el que esencialmente señalan que de la búsqueda realizada en sus archivos, elaboraron una relación del gasto de los conceptos de combustible de gasolina y diésel, realizado durante el período de marzo 2016 a agosto de 2022, que identifican como Anexo 1.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-9-2022

Por otra parte, señalan que identificaron 2,663 facturas equivalentes a 2,671 fojas, de las cuales 2,651 serán entregadas al solicitante previo pago de derechos por un monto de \$1,325.50 (un mil trescientos veinticinco pesos 50/100 m.n.); remitiendo las primeras veinte fojas sin costo alguno, mismas que se encuentran a su disposición, las cuales identifica como Anexo 2.

Sin embargo, las instancias vinculadas precisan que algunas de las facturas contienen información clasificada, consistente en datos personales (personas físicas), tales como: **RFC, domicilio, folio fiscal, sello digital del emisor, sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del timbre, número de serie del certificado digital, códigos de barras bidimensionales, CLABE interbancaria y cuenta bancaria**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante, se estima que en las facturas también se podrían advertir datos relacionados con **personas morales** susceptibles de ser clasificados, como son los bancarios, en tanto se trata de información confidencial utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella acceder a la relacionada con su patrimonio.

En ese sentido, este Comité de Transparencia considera necesario señalar que en las resoluciones CT-CUM/A-43-2017¹, CT-VT/A-65-2017², CT-VT/A-6-2018³, CT-CUM/A-38-2019⁴ y CT-VT/A-13-2022⁵, por citar algunos ejemplos, se han confirmado como datos confidenciales, entre otros, la **cuenta bancaria y la**

¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-07/CT-CUM-A-43-2017.pdf>

² <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

³ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

⁵ [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-A-13-2022.pdf)



CLABE asociadas a una persona moral en particular, de conformidad los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I⁷, de la Ley Federal de la materia, con motivo de que con su difusión se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos a los que solo ellos o personas autorizadas pueden acceder, ya sea para consulta de información patrimonial o para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además, su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.

Igualmente, en el asunto CT-VT/A-28-2020⁸, este órgano colegiado determinó que los datos relacionados con el **Código QR, la Cadena Original de Complemento de Certificación del SAT, el Sello Digital del SAT y el Sello Digital del Contribuyente que lo expide, correspondientes a personas morales**, es información pública, porque ninguno se refiere a cuestiones que puedan considerarse como información confidencial, no obstante que en ellos se contenga el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en tanto que éste tiene como único propósito vincular cualquier operación o actividad fiscal con el contribuyente, en este caso, una persona moral⁹.

En ese sentido, tratándose de personas morales, el **RFC**, también es información pública por encontrarse en una fuente de acceso público, como es el Registro Público de Comercio; además, de que no se refiere a actos de carácter

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁷ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (...)

⁸ [Microsoft Word - CT-VT-A-28-2020 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, del Código Fiscal de la Federación que dispone que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal, en tanto que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En similar sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Acceso a la Información en el expediente PRA 5402/2017.



económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, y que en razón de ello justifique su confidencialidad al tenor de lo previsto en la normativa aplicable.¹⁰

En ese contexto, se advierte que las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad se limitan a señalar que algunas de las 2,663 facturas identificadas, por concepto de pago mensual de combustible de gasolina y diésel, erogado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contienen **información clasificada** porque presentan datos de **personas físicas**¹¹, sin expresar mayores razones y sin señalar si dichos documentos también contienen datos relacionados con **personas morales** que deban ser clasificados o no.

Por tanto, este Comité de Transparencia al actuar con plenitud de jurisdicción, con apoyo en los artículos 44, fracción III, de la Ley General de Transparencia¹² y 23, fracción III, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹³, por conducto de la Secretaría Técnica, **requiere** a las citadas instancias vinculadas para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada esta resolución, se pronuncien de manera conjunta, respecto a lo siguiente:

¹⁰ Al respecto, el criterio 08/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala: "**Razón social y RFC de personas morales.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competentes."

¹¹ Al contener los siguientes datos: RFC, domicilio, folio fiscal, sello digital del emisor, sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet -CFDI-, cadena original del timbre, número de serie del certificado digital, códigos de barras bidimensionales, CLABE interbancaria y cuenta bancaria.

¹² "**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;"

(...)

¹³ "**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"

(...)



- i) Los motivos de la clasificación de los datos de personas físicas que aparecen en las facturas identificadas por concepto de gasto mensual de combustible y diésel solicitado; y
- ii) Si dichas facturas también contienen datos relacionados con personas morales y, de ser el caso, si constituyen información susceptible de clasificación.

Lo anterior, atendiendo a que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁴, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁵, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General del Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que se pronuncien de manera conjunta, respecto de la información solicitada, en términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona

¹⁴ **Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

¹⁵ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

JCRC/KHG

rPbcq6332so34HPX1AxGYfTZqc1CbH2uN69uSK3C+YI=